



CARTA UTSI N° 2868/

SANTIAGO, 07 de mayo de 2021

**SEÑOR / SEÑORA**  
**ISUI ROJAS MORALES**  
**ing.irrm.rojas@gmail.com**  
**PRESENTE**

El Jefe de la Unidad de Transparencia y Sistema de Integridad de Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional" (S), de acuerdo a Resolución Exenta N°09 de 10 de enero de 2017, y en relación a su requerimiento de información **AK002T0016476** de fecha **16 de abril de 2021**, realizado en virtud de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, en el cual usted indica *"Quiero solicitar la base de datos del registro civil con todos los campos actualizados hasta la fecha para realizar análisis estadísticos y comparación con datos de años anteriores"*, informa a usted lo siguiente:

En la decisión del amparo Rol C1290-2014 de fecha 2 de junio de 2014, el citado Consejo señala que datos como el nombre, apellidos, RUT (o RUN), dirección, entre otros, constituyen datos personales y/o sensibles que deben ser tratados de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, los que en virtud de lo dispuesto en las letras f) y g) del artículo 2 de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, no pueden ser objeto de tratamiento, salvo en los casos que la ley lo autorice.

Por su parte, la decisión tomada a propósito del Amparo N° C1391-2015 de fecha 22 de junio de 2015, en su considerando 4) señala que en el caso en análisis, la circunstancia de que la información pedida en la solicitud de acceso que motivó el presente amparo se encuentre contenida en un registro público cuyo acceso está sometido a la restricción de aportar determinados datos, excluye la posibilidad de considerar a dicho registro como una fuente accesible al público, en los términos definidos en el artículo 2, letra i) de la ley N°19.628. En efecto, a pesar que la información solicitada obre en poder de la Administración y cualquiera pueda acceder a ella mediante un procedimiento de solicitud de certificado, de eso no se sigue que el legislador haya considerado que los datos que se consignan en cualquier registro, por público que éste sea, provienen de una fuente accesible al público como si hubiera pretendido asimilar ambas expresiones en los términos de la Ley N°19.628. Esta es la inteligencia que ha dado este Consejo a esta norma en el voto de mayoría de su decisión C1335-13 y luego en voto unánime en su decisión C1370-14.



Asimismo, el considerando 6) de la citada decisión de amparo indica que, en consecuencia, dichos registros públicos no tienen el carácter de fuentes accesibles al público y, por ende, a ellos debe aplicarse el principio de finalidad consagrado en el artículo 9 de la Ley N°19.628, por el cual los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados. En este caso concreto, según lo señala el artículo 4 de la ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, la finalidad de formar y mantener actualizados los registros que la ley le encomienda es “otorgar certificados que den fe de los hechos y actos jurídicos que consten en los registros que mantiene el Servicio”.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°19.628, ya citada, “El tratamiento de datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.”

Continúa la norma señalando que “La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público”, y que “La autorización debe constar por escrito”. Por su parte, el artículo 1 de la Ley N° 19.628 dispone que “El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley”.

De todo lo anterior se concluye que la base de datos de esta Institución contiene datos como el RUN, nombre, apellido, dirección, los cuales son datos personales, que constan de una fuente no accesible al público y que la información relativa a éstos sólo puede comunicarse si una ley lo permite o si su titular consiente en ello por escrito, es decir expresamente.

En función de lo anterior, se deben tener presente además, las recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre protección de datos personales por parte de los órganos de la Administración del Estado, en las que existen un conjunto de principios relativos a la protección de tal información y que deben ser respetados por este Servicio, en especial, los relativos a la calidad de los datos que son objeto de tratamiento por parte de este organismo.

En este mismo sentido, ha resuelto recientemente el Consejo para la Transparencia el que a través de su decisión de amparo C6171-20, estableció que “...la información solicitada forma parte de registros no accesibles al público, debiendo por tanto aplicarse el principio de finalidad consagrado en la ley sobre protección de la vida privada, en orden a que dichos datos deben utilizarse sólo para los fines para los cuales fueron recolectados; en el caso particular, **para la emisión de los respectivos certificados** que den fe de los sucesos con efectos jurídicos que en ellos se consignan, no siendo la Ley de Transparencia la vía idónea para acceder a la información que consta en estas inscripciones.”



A su vez, se ha señalado que al ser la Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales, debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado **que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas** en términos de los numerales 2, 5 del artículo 21° de la Ley de Transparencia, particularmente **el derecho a la vida privada** en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia”.

El criterio señalado anteriormente ha sido mantenido por el Consejo para la Transparencia en las decisiones roles C1.371-14; C1.519-15; C2159-16; C3423-16; C3502-16, entre otras.

En consecuencia, y visto lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece que se podrá denegar total o parcialmente la información **“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”**, se deniega el acceso a la información solicitada.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Saluda atentamente a usted,



**ANDRES MUÑOZ OSORIO**  
**JEFA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SISTEMA DE INTEGRIDAD**  
**“Por orden del Director Nacional (S)”**

MJC

Distribución:

La indicada.

cc.: Unidad de Transparencia y Sistema de Integridad.